



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6945/2022
Y SU ACUMULADO

PARTE ACTORA: GENARO FÉLIX
LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMENEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por Genaro Félix López Martínez, Genaro Hernández Flores, Enrique Felipe Santiago López y Félix García Sánchez¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada² por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ mediante la cual modificó la convocatoria a la elección extraordinaria del referido ayuntamiento,

¹ En adelante se les identificará como parte actora.

² El nueve de noviembre pasado, en el expediente JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022.

³ En adelante se citará como Tribunal responsable.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

para el efecto de que la asamblea general comunitaria, además de nombrar la integración municipio, determine el periodo que deberán desempeñar el cargo las personas que resulten electas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Contexto de la comunidad indígena.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia	26
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se estima apegada a Derecho la determinación adoptada por el Tribunal responsable, respecto a que fuera la asamblea general comunitaria la que se pronunciara respecto del periodo en el cual deben ejercer el cargo las personas que resulten designadas como concejales en la asamblea electiva del próximo once de diciembre.

Lo anterior, porque la organización de la elección extraordinaria se vio afectada por diversos aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección, esto es, a escasos veinte días de que concluya el periodo ordinario 2019-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

Aunado a que, con posterioridad a la elección, el Instituto Electoral local todavía debe calificar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a las personas electas.

En este sentido, tal como lo razonó el Tribunal responsable, se está frente a un escenario singular y atípico que amerita la intervención de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad interna, para que se pronuncie respecto del periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en la próxima asamblea, sin que resulte idóneo que esta Sala Regional defina, de manera directa, el periodo del ejercicio del cargo, atendiendo al principio de mínima intervención en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-103/2020, así como en los incidentes de incumplimiento de sentencia que se formaron, y de las demás constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección ordinaria y su impugnación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca para el periodo 2020-2022.
2. El treinta de diciembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente **no válida** la elección⁴. Mientras que el siete de marzo de dos mil veinte, el

⁴ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019

SX-JDC-6945/2022 Y ACUMULADO

Tribunal responsable revocó la determinación del Instituto Electoral Local, y declaró la validez de la elección comunitaria⁵.

3. **Sentencia federal.** El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal responsable y confirmó la determinación del Instituto Electoral local.

4. En consecuencia, ordenó la celebración de una elección extraordinaria y vinculó al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que se integrara un Concejo Municipal que estaría en funciones mientras se realizara la elección y el nuevo Ayuntamiento tomase posesión del cargo (expedientes SX-JDC-103/2020 y acumulado).

5. **Incidentes de incumplimiento de la sentencia federal.** En distintas fechas de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió nueve incidentes de incumplimiento de sentencia, los cuales resultaron fundados y otros parcialmente fundados⁶.

6. Cabe destacar que el último incidente se declaró parcialmente fundado y, en consecuencia, esta Sala Regional **amonestó** al concejal presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, y ordenó al Consejo General del Instituto electoral local, que de **inmediato** emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria.

7. **Integración del Concejo Municipal Electoral y su impugnación.** El once de septiembre, mediante convocatoria del

⁵ A través de la sentencia dictada en el expediente JDCI/09/2020 del índice del Tribunal responsable.

⁶ El 7 de octubre de 2020 se resolvió el **incidente 1**; el 30 de noviembre de 2020 se resolvieron de manera acumulada los **incidentes 2 y 3**; el 17 de diciembre de 2020 se resolvió el **incidente 4**; El 7 de abril de 2021 se resolvieron de manera acumulada los **incidentes 5, 6 y 7**; El 27 de enero de 2022 se resolvió el **incidente 8**; el 29 de julio de 2022 se resolvió el **incidente 9** y el 21 de octubre se resolvió el **incidente 10**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria designó la integración del Concejo Municipal y en ese mismo día rindieron protesta.

8. El siete de octubre, el Tribunal responsable dejó sin efectos la integración e instalación del Concejo Municipal Electoral y ordenó al Instituto Electoral local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por esta Sala Regional.

9. **Convocatoria a la elección extraordinaria.** El quince de octubre el Instituto Electoral local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para el periodo 2022⁷ y, en la cual, se previó el once de diciembre como fecha para la asamblea electiva.

10. **Impugnaciones en contra de la convocatoria.** Los días dieciocho y veinte de octubre, se promovieron incidentes de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-103/2020 y su acumulado, con las cuales se integró el incidente número 10.

11. Sin embargo, mediante resolución del veintiuno de octubre, se determinó reencauzar los escritos al Tribunal responsable, al advertirse que se cuestionaba la convocatoria emitida por el Instituto Electoral local.

12. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre el Tribunal responsable modificó la convocatoria a la elección extraordinaria, para el efecto de que la asamblea general comunitaria, además de nombrar la integración municipio, determine el periodo que deberán desempeñar el cargo las personas que resulten electas.

⁷ La convocatoria se localiza a fojas 106 del cuaderno accesorio 1.

II. Medios de impugnación federal

13. **Demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el diecisiete de noviembre siguiente, la parte actora promovió los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

14. **Recepción y turnos.** El veinticinco de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6945/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

El veintiocho de noviembre siguiente, se recibió la demanda y demás constancias con las que el magistrado presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6949/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y admitió los escritos de demanda, y al no advertir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, a) por **materia** toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

electorales de la ciudadanía por medio de los cuales se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que modificó la convocatoria a la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; y, **b)** por **territorio**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación.

18. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos juicios se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

19. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente SX-JDC-6949/2022 al diverso SX-JDC-6945/2022, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios⁹, conforme a lo siguiente.

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

23. **Oportunidad.** Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora del juicio para la ciudadanía SX-JDC-6949/2022 el once de noviembre mediante estrados¹⁰, y a la parte del juicio SX-JDC-6945, de manera personal el doce de noviembre¹¹ siguiente.

24. Por lo que el plazo para impugnar, en ambos casos, transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre, sin contar el sábado doce y domingo trece por ser días inhábiles¹².

25. De tal manera que, si la demanda se presentó el diecisiete de noviembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resulta oportuna.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Como se aprecia de las constancias de notificación por estrados que obran a fojas 242 y 243, del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Como se aprecia de las constancias de notificación personal que obran a fojas 317 y 318.

¹² Con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, en razón de que, quienes promueven tiene la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable les reconoce dicha personalidad.

27. Además, el interés jurídico se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque debió modificarse únicamente el periodo en el que fungirán las personas que resulten electas en la asamblea general comunitaria convocada para el once de diciembre.¹³

28. Definitividad y firmeza. Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán definitivas.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la comunidad indígena

30. Este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las

¹³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, las y los juzgadores deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.¹⁴

31. Asimismo, ha señalado que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁵

32. Como se refirió en el apartado de antecedentes, la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal del año dos mil diecinueve, fue declarada no válida por el Instituto Electoral local y, agotada la instancia local, esta Sala Regional confirmó la determinación de no validez.

33. En consecuencia, ordenó la realización de una elección extraordinaria y vinculó al gobernador, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para designaran al Concejo Municipal que

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente [liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

estaría en funciones mientras se llevaba a cabo la nueva elección y tomaran protesta del cargo las personas electas.

34. Después de varios incidentes de incumplimiento de sentencia, en el último de ellos, esta Sala Regional ordenó al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección ordenada en la sentencia.

35. En este orden de ideas, se tiene que la presente controversia surge con motivo de la expedición de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

36. Lo anterior, porque en concepto de la parte actora, se fijó una fecha muy lejana para la realización de la asamblea electiva, si se toma en consideración que la convocatoria se expidió el quince de octubre y la elección se fijó para el once de diciembre.

37. Asimismo, señalaron que el periodo que ejercerán el cargo las y los concejales electos sería muy breve, porque el periodo de tres años termina el último día de diciembre.

38. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que la fecha de la elección resultaba razonable debido a que, entre la emisión de la convocatoria y la fecha de la asamblea electiva se tenían que agotar diversas etapas, como el registro de planillas, la procedencia de los registros, así como el plazo en el cual las candidaturas podrían hacer campaña.

39. Por otra parte, determinó que resultaba fundado el agravio mediante el cual se argumentó que el periodo en el cual ejercerán el cargo las personas que resultaran electas, sería muy corto, toda vez que, entre a fecha de la elección y el día en que concluye el

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

cargo, median veinte días, dentro de los cuales, el Instituto Electoral local debe calificar la elección.

40. En ese sentido, el Tribunal responsable indicó que, atendiendo al panorama electoral del municipio, en el cual las elecciones del año dos mil trece y dos mil diecinueve fueron declaradas no válidas y que, actualmente gobierna un Concejo Municipal, la realización de la elección extraordinaria sería contraria al principio de periodicidad de las elecciones.

41. Por tanto, modificó la convocatoria a efecto de que se establezca que la asamblea general comunitaria, además de elegir a las concejalías municipales, también determine el periodo en el que ejercerán el cargo, si por veinte días o por tres años.

42. Ahora, la parte actora acude a esta Sala Regional a efecto de que se revoque la sentencia del Tribunal responsable, únicamente para el efecto de que la convocatoria establezca que las personas electas desempeñarán el cargo del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

43. Como se observa, se está en presencia de una controversia extracomunitaria, dado que se aduce una inconformidad con las reglas establecidas por una autoridad electoral estatal (convocatoria emitida por el Instituto Electoral local), que no pertenece a la comunidad.

44. Por lo que, en este tipo de controversias, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.



QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

45. La **pretensión** última de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se modifique la convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria, en la cual se precise que las personas que resulten electas desempeñarán el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

46. Para alcanzar su pretensión, la parte actora esencialmente refiere que la determinación adoptada por el Tribunal responsable de modificar la convocatoria es contraria al principio de periodicidad de las elecciones.

47. Lo anterior, toda vez que, en su opinión, la modificación señalada fue para establecer que, en la asamblea electiva del próximo once de diciembre, se determinara tanto el nombramiento de las personas que integrarán el ayuntamiento, así como el periodo dentro del cual desempeñarán sus funciones: si es por el resto del año o, en cambio, del primero de enero de enero dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

48. De esta manera, la parte actora considera que la modificación a la convocatoria debió ser en el sentido de que el Tribunal responsable estableciera que el periodo del ejercicio del cargo fuera por tres años.

49. Ello, porque estiman que, a ningún fin práctico conllevaría realizar la elección extraordinaria para un periodo corto, en el cual, sería imposible que se ejecutaran las políticas de gobierno y desincentivaría la participación ciudadana.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

50. Asimismo, manifiestan que la elección extraordinaria sería un sinsentido que implicaría el desperdicio de tiempo, recursos humanos y materiales, así como de los esfuerzos emprendidos por las autoridades vinculadas y de la comunidad.

51. Igualmente, refieren que su pretensión de establecer el periodo en el cual deberán ejercer el cargo las personas que resulten electas, en modo alguno colisiona con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulados, toda vez que, en ninguna parte de la sentencia ni las resoluciones incidentales se estableció la temporalidad en la cual ejercerían el cargo las personas que resultaran electas.

52. Aunado a que, de una comparativa a los anteriores procesos electorales ordinarios, advierten que la convocatoria emitida por el Instituto Electoral local es similar a las emitidas en esos ejercicios democráticos por lo que respeta su sistema normativo interno.

53. Así, refieren que es de suma importancia privilegiar la elección de las autoridades municipales para el periodo correspondiente a la elección ordinaria.

54. Por otra parte, en el caso de la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-6949/2022 se hace valer que la sentencia impugnada resulta incongruente debido a que, por una parte, analizó el tema de la convocatoria en el sentido de que la misma no hace factible la realización de una elección extraordinaria para un periodo tan corto y, por otro lado, dejó al arbitrio del Instituto Electoral local definir el periodo del cargo a través de la realización de consultas a la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

55. Lo cual, en su estima, es ilógico porque resultaría materialmente imposible llevar a cabo las consultas a la comunidad para determinar el periodo que deberán ejercer el cargo las personas que resulten electas.

56. En tal virtud, considera que se debe revocar la sentencia impugnada a efecto de que sea el Tribunal local el que determine el periodo del cargo de las concejalías que se designarán en la próxima asamblea electiva.

57. Como se advierte, los agravios están enfocados en solicitar que sea la autoridad jurisdiccional electoral local la que determine el periodo del ejercicio del cargo de las personas que resulten electas, sin que esa decisión recaiga en la asamblea general comunitaria.

58. Por tanto, dada su estrecha vinculación, se analizarán en conjunto, sin que esta metodología de estudio cause algún perjuicio al actor, porque lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que los mismos sean examinados¹⁶.

B. Postura de esta Sala Regional

59. Los agravios resultan **infundados**, toda vez que esta Sala Regional estima apegada a Derecho la determinación adoptada por el Tribunal responsable, respecto a que fuera la asamblea general comunitaria la que se pronunciara respecto del periodo en el cual deben ejercer el cargo las personas que resulten designadas como concejales en la asamblea electiva del próximo once de diciembre.

¹⁶ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

60. Lo anterior, porque la organización de la elección extraordinaria se vio afectada por diversos **aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección**, esto es, a escasos veinte días de que concluya el periodo ordinario 2019-2022.

61. Aunado a que, con posterioridad a la elección, el Instituto Electoral local todavía debe **calificar la validez de la elección** y expedir las constancias respectivas a las personas electas, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, plazo que puede ampliarse si se presentan inconformidades.

62. En este sentido, tal como lo razonó el Tribunal responsable, se está frente a un escenario singular y atípico que amerita la intervención de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad interna, para que se pronuncie respecto del periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en la próxima asamblea, sin que resulte idóneo que esta Sala Regional defina, de manera directa, el periodo del ejercicio del cargo, atendiendo al principio de mínima intervención en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos.

63. Además, **deben privilegiarse los esfuerzos realizados por la comunidad**, así como por Instituto Electoral local, por haber conseguido el establecimiento de una asamblea en la cual se elegirá la nueva integración del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

64. Esta conclusión se justifica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

A. Aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección extraordinaria

A.1 Integración del Concejo Municipal

65. Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que, los incidentes de incumplimiento de sentencia **5, 6 y 7** del juicio SX-JDC-103-2020, se declararon parcialmente fundados porque si bien la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ya había realizado la propuesta de las personas que integrarían el concejo municipal de San Antonio de la Cal, el Congreso estatal no había realizado el nombramiento respectivo.

A.2 Actos del Concejo Municipal

66. Luego, al resolverse el **octavo incidente** de incumplimiento de sentencia, se destacó que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal del juicio referido incurrieron en conductas que carecían de diligencia y celeridad para materializar la elección extraordinaria en el municipio de San Antonio de la Cal.

67. Lo anterior, toda vez que, desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que el Concejo Municipal quedó plenamente integrado, al cuatro de diciembre de dicha anualidad, no se había verificado la nueva elección.

68. Por tanto, el veintisiete de enero, esta Sala Regional ordenó al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal que de inmediato definiera la fecha de la celebración de la elección extraordinaria y una vez que ello fuera decidido, el Instituto Electoral local debía emitir la convocatoria respectiva.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

69. Posteriormente, en la resolución del **noveno incidente** de incumplimiento de sentencia, se precisó que transcurrieron de manera excesiva e injustificada, más de cinco meses sin que el Concejo Municipal fijara la fecha de la nueva elección.

70. Ello, tras advertir de la minuta de trabajo de veintiocho de marzo, que la totalidad de las personas asistentes señalaron su deseo de fijar la fecha para la celebración de la elección, sin que se atendiera esa solicitud.

71. Además, de que, en esa reunión se determinó que el nueve de mayo siguiente se realizaría otra mesa de trabajo, sin embargo, la fecha de la reunión se retrasó a propuesta del propio presidente del Concejo Municipal sin exponer motivo alguno.

72. Asimismo, en esa resolución incidental se destacó que el nueve de mayo se llevó a cabo otra reunión de trabajo, sin que se concluyera una fecha definitiva para la celebración de la elección; aunado a que no podía tenerse como una causa que justificara el retraso en las reuniones, el hecho de que haya estado en curso el proceso electoral para el cargo de Gobernador de esa entidad.

73. Posteriormente, se mencionó que en la reunión celebrada el trece de junio, el Instituto Electoral local indicó que estaba en posibilidades de preparar la elección en treinta o cuarenta días una vez que se definiera la fecha de la celebración de la elección, por lo que varios asistentes propusieron su celebración en el mes de agosto, sin embargo, el Concejo Municipal determinó como fecha para la realización de la elección el veinticinco de septiembre.

74. De esta manera, en la mencionada resolución incidental, se concluyó que, al examinar las pruebas se constataba que las intervenciones y determinaciones de postergar las reuniones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

fueron hechas por el concejal presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, por lo que, esta Sala Regional determinó **amonestarlo**.

75. Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que, de **inmediato**, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

76. En este orden de ideas, cobra relevancia el actuar del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, toda vez que, en lugar de fijar la fecha de la nueva elección, mediante convocatoria de cinco de septiembre, convocó a la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir un Concejo Municipal Electoral, el cual, quedó instalado el once de septiembre siguiente.

77. Sin embargo, el siete de octubre, el Tribunal responsable dejó sin efectos la integración e instalación del Concejo Municipal Electoral, y ordenó al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por esta Sala Regional.¹⁷

78. En adición a lo anterior, el Instituto Electoral local, al rendir su informe circunstanciado en la instancia primigenia, señaló que fue el propio Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, el que informó que la fecha de la elección sería el once de diciembre.¹⁸

79. Conforme a lo expuesto, se aprecia que desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que el Concejo Municipal quedó integrado, hasta el momento en que el Instituto Electoral local emitió la convocatoria respectiva, transcurrió un año y dos

¹⁷ Al resolver los juicios JN/34/2022 y JN/36/2022 del índice del Tribunal responsable.

¹⁸ Documento visible a fojas 130 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

meses, aproximadamente, sin que se verificara la elección ordenada por esta Sala Regional.

80. De tal manera que, si la fecha de la elección quedó establecida para el once de diciembre, esto es, a veinte días de que termine el periodo ordinario 2022, ello fue motivado por la falta de diligencia y celeridad en que incurrieron las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-103/2020.

81. Lo anterior es así, porque transcurrió un año aproximadamente, para que pudiera integrarse el Concejo Municipal que estaría en funciones mientras la comunidad elegía a sus nuevas autoridades y, posteriormente, se presentó una dilación injustificada para establecer la fecha en la cual se llevaría a cabo el proceso electivo.

B. Dentro del plazo para desempeñar el cargo se tendría que calificar la validez de la elección

82. Además, como ya se señaló, una vez realizada la elección de las autoridades municipales, se deben remitir al Instituto Electoral local las constancias que acrediten cada uno de los actos del proceso electivo, con la finalidad de que sea **calificada la validez de la elección** y, en su caso, se expidan las constancias de mayoría respectivas.

83. En efecto, el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General del Instituto Electoral local se pronunciará sobre la validez de las elecciones regidas por el sistema normativo interno, con el objeto de revisar: si se apegó a las normas establecidas por la comunidad; la paridad de género; que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

haya presentado violencia política contra las mujeres en razón de género, y que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

84. Para tal propósito, el Instituto Electoral local integrará un expediente que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

85. Asimismo, se prevé que la calificación de la elección se realizará a más tardar dentro de los siguientes **treinta días** naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que se presenten escritos de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de **cuarenta y cinco días** contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

86. Como se aprecia, una vez que la asamblea general comunitaria elige a las personas que integrarán el Ayuntamiento, éstas protestarán el cargo y entrarán en funciones cuando la elección sea calificada por el Instituto Electoral local.

87. Ahora bien, tomando en cuenta la existencia de aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección extraordinaria y que el Instituto Electoral local cuenta con un plazo de treinta días naturales para calificar la elección, que se puede ampliar a cuarenta y cinco, resulta conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable en cuanto a que sea la asamblea general comunitaria la que defina el periodo del ejercicio del cargo de las personas que resulten electas.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

88. Principalmente, si se toma en consideración que, los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, podrán establecer la temporalidad en la cual sus autoridades desempeñarán el cargo, conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas.

89. Aunado a que, los cambios que al efecto pudiera realizar la comunidad ante un escenario extraordinario, como el que ya se describió, son congruentes con el principio de mínima intervención, dado que es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación resuelve sus problemáticas.

90. Además, **deben privilegiarse los esfuerzos realizados por la comunidad**, así como por Instituto Electoral local, por haber conseguido el establecimiento de una asamblea en la cual se elegirá la nueva integración del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

91. Por otra parte, se tiene que la sentencia impugnada en modo alguno resulta incongruente, toda vez que, si bien se menciona que la autoridad administrativa electoral realice consultas a las personas integrantes de la comunidad, para determinar el periodo que deberán desempeñar el cargo las nuevas autoridades.

92. Lo cierto es que esa manifestación se introdujo para respaldar que los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones extraordinarias para la conformación de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos internos, se deben analizar bajo un escrutinio jurisdiccional flexible, de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impere en la comunidad indígena, con la finalidad de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

decisión que se tome **no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes.**

93. Sin que ello implicara la realización de consultas previas a la asamblea electiva, como lo sostiene el actor, toda vez que, en la sentencia impugnada se determinó modificar la convocatoria, para el efecto de establecer que, en la asamblea electiva se llevara a cabo el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y, en ese mismo acto, se definiera el periodo que deberán desempeñar el cargo.

94. Lo que es acorde con el apartado de efectos de la sentencia impugnada, en el cual se aprecia que la ordena al Consejo General del Instituto Electoral local fue que la votación en pizarrón, **además de contener** el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal, debía establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

95. Incluso, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado precisó que el actor parte de una premisa errónea al señalar que la consulta se realizará de manera previa a la elección, cuando en realidad será en el mismo acto.

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

96. Con base en lo expuesto, al haberse declarado infundados los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

97. En tal virtud, el Tribunal responsable deberá seguir vigilando el cumplimiento de su sentencia.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-6949/2022 al diverso SX-JDC-6945/2022, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora del juicio para la ciudadanía SX-JDC-6945/2022 en la cuenta de correo institucional que señaló para tal efecto; **de manera personal** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al actor del juicio SX-JDC-6949/2022, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal Electoral, ambas autoridades del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto aclaratorio que formula el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL**

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-6945/2022 Y SU ACUMULADO.**

Con el respeto que me merece el Pleno, formulo el presente voto aclaratorio para precisar que, si bien he presentado en su oportunidad el proyecto que fue aprobado como sentencia, estimo conveniente hacer algunas precisiones particulares.

En temáticas similares, esto es, cuando se ha retrasado en el tiempo la celebración de una elección extraordinaria y está próxima la conclusión del periodo para el cual resultarán electas esas personas, esta Sala Regional ha establecido que debe privilegiarse la celebración de la elección que corresponda al siguiente periodo ordinario y ya no la elección extraordinaria ordenada en la sentencia principal; criterio sobre el cual me he apartado en diversos asuntos.

En efecto, en sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-345/2019** relacionado con la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. En esa oportunidad, se determinó modificar la resolución incidental impugnada, al considerar viable la celebración de una nueva elección para el siguiente periodo ordinario correspondiente al trienio 2020-2022.

En esa ocasión me aparté de esa postura, porque desde mi perspectiva, la cadena impugnativa derivaba de la sentencia en la que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria; en cambio, se determinó celebrar una nueva elección, pero de naturaleza ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

Por otra parte, en sesión pública de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, este Pleno resolvió el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-1573/2021** relacionado con la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para la elección extraordinaria 2021.

La decisión de esta Sala Regional fue en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al compartir la postura del Tribunal local de haber otorgado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca el plazo de diez días para remitir al Congreso del Estado la propuesta para integrar el Concejo Municipal Electoral, y llevar a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria, pero en atención al tiempo que había transcurrido –sin que hubiese emitido la referida propuesta– se ordenó que la integración del Concejo fuera para la preparación de la elección ordinaria.

Dicho criterio tampoco lo acompañé, pues desde mi óptica, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 79, fracción XV, de la Constitución local, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la designación de un Concejo Municipal es una medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección, o bien cuando no sea posible celebrar nuevos comicios, y la **vigencia** del Concejo Municipal correspondería al periodo constitucional al que sustituye, con la finalidad de que llevara a cabo los actos que se le ordenen en una ejecutoria judicial, sin que sea permisible extender el plazo de funcionamiento.

Asimismo, expuse que no se justificaba la intervención del Estado, dado que en el Acuerdo Plenario controvertido no se advertía que el conflicto o contexto político en el Municipio, fuera la razón por la que se impedía la integración del Concejo Municipal, sino de forma

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

unilateral el Tribunal responsable determinó que, por la proximidad de la elección ordinaria, su integración sería para organizar la elección de dos mil veintidós.

Como se aprecia, en estos asuntos estaba en discusión el cambio de la naturaleza de la elección que se realizaría, si extraordinaria u ordinaria, ante la falta de consensos y dilación en que incurrieron las autoridades vinculadas al cumplimiento.

Ahora bien, los asuntos que ahora nos ocupan, están relacionados con la elección extraordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la cual, como ya se señaló en la sentencia, se propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cuanto a que sea la Asamblea General Comunitaria quien se pronuncie respecto al periodo en el cual deberán ejercer el cargo las personas que resulten designadas como concejales en la asamblea electiva que se verificará el once de diciembre de dos mil veintidós.

Como se advierte, lo resuelto en los casos de los expedientes SX-JDC-6945/2022 y su acumulado, a diferencia de lo determinado en los precedentes **SX-JDC-345/2019** y **SX-JDC-1573/2021**, no implica una contradicción en la postura que he sostenido en este tipo de asuntos.

Esto es así, porque en la presente sentencia, se determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido que será la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad dentro del Sistema Normativo Interno del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la que determinará el periodo del ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**

En cambio, en los dos precedentes referidos se observa que un ente externo a la comunidad de cada municipio determinó sobre la naturaleza o el cambio de la elección extraordinaria a ordinaria.

Además, como se explica en la presente sentencia, una vez verificada la elección extraordinaria en San Antonio de la Cal a celebrarse el once de diciembre de dos mil veintidós, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudad de Oaxaca, calificar la elección, acto que deberá realizarse en los plazos previstos por la ley aplicable.

Frente a estas circunstancias jurídicas y fácticas, es que considero que, como se menciona en la presente sentencia, esta Sala Regional se encuentra ante un escenario singular diverso al de los precedentes mencionados, pues tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Oaxaca, amerita la intervención de la Asamblea General Comunitaria de carácter electivo, en su carácter de máxima autoridad de dicho Municipio, para que se pronuncie respecto del periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en la propia asamblea, ya que de esta manera se maximiza y se garantiza el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como se observa la mínima intervención del Estado, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

Por lo antes expuesto es que formulo el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SX-JDC-6945/2022
Y ACUMULADO**